

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



Cuernavaca Morelos, a **seis de septiembre de dos mil dieciocho**, el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de cinco días hábiles otorgados a ****, recurrente en el recurso de revisión **RR/787/2017-I**, para que desahogará la vista ordenada mediante acuerdo de ponencia de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, comenzó a computarse según acuse que obra agregado a autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es el día veintisiete de agosto de dos mil dieciocho y feneció el treinta y uno próximo, sin que a la fecha haya constancia de manifestación alguna por parte del particular, lo que se hace constar, para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.**-----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el seis de septiembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, ****, presentó de a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **05742216**, a la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Según el documento anexo, la Conafor convocó a los integrantes del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes a una Reunión Después de Acción (RDA) con motivo del incendio de Tepoztlán de abril de 2016. En la convocatoria se anexa un formato que deberían de llenar los participantes a la reunión. Solicito atentamente: 1) Todas las minutas e información generadas en la RDA. 2) Todos los formatos llenos y entregados por los participantes.”(Sic)

II. En respuesta a la solicitud que antecede, **el veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis**, a través del Sistema Electrónico, **el Maestro Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió al solicitante, las siguientes documentales:

a) Oficio número CNF/GEMOR/0678/3026 de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, a través del cual Arturo Rodríguez Díaz, Gerente Estatal Morelos de la Comisión Nacional Forestal y Secretario Técnico del CPCIF del Consejo Forestal Estatal, manifestó lo siguiente:

“Por este medio se convoca a los integrantes del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes (EEMI) del estado de Morelos, que atendieron el incendio forestal denominado Santo Domingo Tepoztlán, suscitado en el presente mes de abril en el municipio de Tepoztlán, Morelos; a la Reunión Después de la Acción (RDA), la cual forma parte integral del Informe final que emite el EEMI.

Dicha RDA se llevará cabo el día 26 de abril de 2016, de 12:00 a 15:00 horas, en las instalaciones del Centro Estatal de Control de Incendios Forestales (CECIF), ubicado en Campo “El Salado S/N, Ejido de Acatzingo, Cuernavaca, Morelos, a un costado de la planta de tratamiento de aguas residuales de Cuernavaca.

Para tal fin, se anexa el formato a utilizar en dicho proceso, por lo cual deberán remitir sus observaciones puntuales con base al mismo, a más tardar el día lunes 25 de abril a las 15:00 horas, al correo frosales@conafor.gob.mx, mismas que serán” abordadas en dicha reunión.” (Sic)



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



b) Oficio número SDS/DGPCDS/272/2016 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Maestro Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, manifestó lo siguiente:

*“...Ahora bien cabe señalar que la Secretaría de Desarrollo Sustentable sólo puede proporcionar o poner a disposición la información que sus unidades administrativas generen con motivo de sus atribuciones, siempre y cuando no se encuentre clasificada como reservada o confidencial. Con el objeto de que el promovente cuente con la información precisa, se recomienda que este recurra a la unidad de transparencia de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), toda vez que la relacionada se formula, produce, procesa, administra, sistematiza, archiva y resguarda en tal entidad pública de carácter federal; lo que deberá hacerse del conocimiento de ****, vía Plataforma Nacional de Transparencia; para los efectos legales a que haya lugar, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos...”*

III. De la respuesta que antecede, el **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis******, mediante sistema electrónico promovió recurso de revisión en contra de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/0003140/2017-VI**, y mediante el cual el particular manifestó el siguiente:

“El sujeto obligado no entrega la información solicitada. El sujeto obligado fue convocado a la reunión y estuvo presente por lo que debe tener copia de las minutas y formatos que estoy solicitando, la Ley obliga a este sujeto a entregar la información que esté en su posesión sin importar que institución haya convocado a la reunión. Solicito al IMIPE su intervención para que el sujeto obligado entregue la información o que declare su inexistencia.” (Sic)

IV. La comisionada Presidenta de este órgano garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, **el trece de junio de dos mil diecisiete**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/787/2017-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003954/2017-VIII**, el oficio número **SDS/DGEAVE/UDIP/198/2017** de misma fecha a través del cual **el Maestro Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Mediante acuerdo de fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, determinó poner a la vista de ****, la información proporcionada por el sujeto obligado, en los siguientes términos:



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



“ÚNICO. Se pone a la vista de ****, el oficio número **SDS/DGEAVE/UDIP/198/2017** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día bajo el folio de control **IMIPE/0003954/2017-VIII**, signado por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, Ernesto Salvador Cobos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, **manifieste lo que a su derecho convenga**; en términos de lo dispuesto por los **artículos Cuarto Transitorio y 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**”

IX.- El día **veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho**, se notificó en el correo electrónico señalado por ****, el acuerdo de vista descrito en el punto que antecede así como la información proporcionada por el sujeto obligado, sin que a la fecha de la presente determinación exista pronunciamiento alguno por parte del recurrente respecto de la información que le fue proporcionada.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 122 y 127 del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis** y concluyó el **veinte de enero de dos mil diecisiete**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 14.- Las que deriven de la normatividad aplicable.**

En el caso que nos ocupa, se actualizó el decimocuarto de los supuestos, toda vez que el sujeto obligado no entregó al hoy recurrente la información solicitada; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el catorce de agosto de dos mil diecisiete**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Al respeto, se advierte de autos que fue debidamente notificado al aquí promovente, sin embargo, este no ofreció pruebas ni formuló alegatos dentro del plazo concedido para tal efecto, lo que se corrobora con la certificación realizada por el funcionario público aludido, no obstante ello, atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la Prueba Presuncional Legal y Humana.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



Por otra parte, dentro del plazo establecido –*cinco días hábiles*–, para ofrecer pruebas y formular alegatos, a través del oficio número **SDS/DGEAVE/UDIP/198/2017** fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, mismo que fue recibido en oficialía de partes al día siguiente –*veinticuatro*–, bajo el folio de control **IMIFE/00003954/2017-VIII**, el **Maestro Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, remitió diversas documentales, mismas que serán analizadas en el *CONSIDERANDO* siguiente –*QUINTO*–.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Maestro Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **SDS/DGEAVE/UDIP/198/2017** de fecha **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, mismo que fue recibido en oficialía de partes en esa misma fecha, bajo el folio de control **IMIFE/0003954/2017-VIII**, manifestó lo siguiente:

*“Si bien es cierto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable asistió a la Reunión Después de la Acción a que refiere el quejoso, esto fue por virtud de la convocatoria que realizó en su momento la Comisión Nacional Forestal a los integrantes del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes de Morelos, entidad pública de carácter federal competente quien cuenta con las atribuciones para resguardar la información que generan de todos los órganos que forman parte de la Comisión Nacional Forestal. Por lo que mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre del año próximo pasado se le recomendó al ahora quejoso recurriera a la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR), al ser ésta entidad pública federal la que formula, produce, procesa, administra, sistematiza, archiva y resguarda la información solicitada por el ciudadano ****, en consecuencia debe declararse infundado el recurso que nos ocupa, solicitando que el presente informe, haga las veces de alegatos en virtud de expuesto y fundado en líneas anteriores.”*

Anexos:

a) Historial del Sistema Infomex, referente a la solicitud de información presentada por **** contra la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

b) Oficio número **SDS/DGPCDS/272/2016** de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis**, signado por el **Ernesto Salvador Cobos, Director General de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**.

c) Copia simple de la solicitud de información pública presentada por **** a través del Sistema Electrónico en fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis con número de folio 05743716, contra la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



d) Oficio número CNF/GEMOR/0678/2016, de fecha veintiuno de abril de dos mil dieciséis, signado por Arturo Rodríguez Díaz, Gerente Estatal Morelos de la Comisión Nacional Forestal y Secretario Técnico del CPCIF del Consejo Forestal Estatal.

e) Cuadro del cual se advierten los siguientes rubros: tema crítico, ¿Qué se planificó?, ¿Qué fue lo que sucedió?, ¿Por qué sucedió?, ¿Qué podemos hacer para mejorar la próxima vez?, ¿Cómo?, ¿Con qué sección nos tenemos que coordinar para esto? O ¿Qué requerimos y de qué sección?, bajo el título “Reunión después de la acción, matriz de trabajo, EEMI incendio forestal San Juan Tepoztlán estado de Morelos, 07 al 12 de abril de 2016.

Ahora bien, de un análisis a la información proporcionada por el **Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos, Ernesto Salvador Cobos**, se advierte que dicha información guarda relación y congruencia respecto de la que desea conocer ****, ello en virtud de que quien aquí recurre solicitó acceder a: “...La Conafor convocó a los integrantes del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes a una Reunión Después de Acción (RDA) con motivo del incendio de Tepoztlán de abril de 2016. En la Convocatoria se anexa un formato que deberían llenar los participantes a la reunión. Solicito atentamente, 1) Todas las minutas e información generadas en la RDA, 2) Todos los formatos llenos y entregados por los participantes.”, y el funcionario público aludido esgrimió que si bien es cierto, la **Secretaría de Desarrollo Sustentable** asistió a la Reunión Después de la Acción a que se refiere el quejoso, esto fue por virtud de la convocatoria que realizó en su momento la **Comisión Nacional Forestal** a los integrantes del Equipo Estatal de Manejo de Incidentes de Morelos, sin embargo, es la entidad pública de carácter federal competente quien cuenta con las atribuciones para resguardar la información que generan de todos los órganos que forman parte de la Comisión Nacional Forestal.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada número I.8º.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que al tenor literal expresa:

“Novena Época
Registro: 16760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.**

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



No obstante lo anterior, este Instituto como órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública, con el firme objetivo de cumplir tal obligación, determinó procedente poner a la vista de ****, la información proporcionada por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a efecto de que se manifestara dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la fecha de notificación del presente acuerdo, o en su caso, aportara mayores elementos objetivos que permitan a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los **artículos Cuarto Transitorio y 135² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**.

Así, se notificó a ****, el acuerdo de vista de fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, así como la información proporcionada por la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, mediante correo electrónico, el día **veinticuatro de agosto dos mil dieciocho**; cuyo plazo empezó a correr a partir del día **veintisiete de agosto de la misma anualidad y feneció el día treinta y uno próximo**, sin que a la fecha exista pronunciamiento alguno por parte del particular; lo que se corrobora con la certificación realizada por el Licenciado Guillermo Arizmendi García, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien en términos de la atribución conferida en la fracción primera del ordinal 16 del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística.

En las condiciones expuestas y en virtud de que el ahora recurrente no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se tiene por conforme con la misma. Luego, al notar que la información remitida por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, guardan relación y congruencia con lo solicitado por ****, se tiene por garantizado el derecho de acceso del solicitante.

Expuesto lo anterior queda claro que la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, remitió la información que le fue requerida por este Instituto mediante acuerdo de fecha **trece de junio de dos mil diecisiete**; solventando así la inconformidad del promovente. Así pues, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad al remitir la información peticionada; motivo de ello, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o

III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.

Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:

...

II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

²**Artículo 135.** Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el Sujeto Obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de la resolución. El Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CUARTA.- Los recursos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de esta Ley



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



a. Se cuenta con la información remitida por el **Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, misma que guarda congruencia y relación respecto de lo peticionado por ****.

b. En virtud de que **** no se pronunció dentro del plazo concedido para tal efecto, con relación a la información que se le puso a la vista, se tiene por conforme con la misma.

c. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por **** y se concreta el cumplimiento por parte de la **Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado de nueva cuenta a **** a través del sistema electrónico, el oficio número **SDS//UDIP/198/2017** de fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio **IMIPE/0003954/2017-VIII**, signado por el **Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, así como respectivos anexos.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

"Registro No. 168489

Localización:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Ejecutorias

CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.



SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos.
RECURRENTE: ****
EXPEDIENTE: RR/787/2017-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



Para concluir, se le informa al solicitante hoy recurrente que para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se instruye a este Instituto para que remita a ****, a través del sistema electrónico, el oficio número **SDS//UDIP/198/2017** de fecha **catorce de agosto de dos mil dieciocho**, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en esa misma fecha bajo el folio **IMIPE/0003954/2017-VIII**, signado por **el Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, así como respectivos anexos.

TERCERO. Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Director General de Educación Ambiental y Vinculación Estratégica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Gobierno del Estado de Morelos**, y a través de los medios electrónicos al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JCJA

